

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS ; Por tres meses..... 20
BALEARES Y CANARIAS.....
ULTRAMAR..... Por tres meses..... 50
EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María de las Mercedes se encuentran en el Real Sitio de El Pardo, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corté la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REALES DECRETOS.

Oido mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el caso 3.º del último de dichos artículos, á D. José Elduayen, Marqués del Pazo de la Merced.

Dado en El Pardo á doce de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

Oido mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el caso 1.º del último de dichos artículos, á Don Francisco Manuel Rui Gomez, Marqués de San Isidro.

Dado en El Pardo á doce de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

Oido mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el caso 1.º del último de dichos artículos, á Don Francisco Caballero y Rozas, Marqués de Torneros.

Dado en El Pardo á doce de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo prevenido en el art. 140 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de la Coruña, vacante por fallecimiento de D. Francisco Torrecilla de Robles, á D. Rafael Alvarez y Martínez, Fiscal de la de Oviedo.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á once de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

Méritos y servicios de D. Rafael Alvarez y Martínez.

Se le expidió el título de Abogado en 41 de Junio de 1834, ejerciendo la profesion durante 43 años incorporado á los Colegios de Búrgos, Valladolid y la Coruña.

De 1848 á 1854 desempeñó los cargos de Auxiliar supernumerario y aspirante de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

En 14 de Noviembre de 1856 fué nombrado Promotor fiscal de Búrgos, de cuyo destino tomó posesion en 18 del mismo mes.

En 1.º de Octubre de 1858 se le trasladó á la Promotoría fiscal de Vitoria.

En 8 del mismo fué declarado cesanté.

En 27 de Noviembre de 1863 se le nombró para el Juzgado de primera instancia de Palencia, tomando posesion de dicho cargo en 23 de Diciembre del mismo año.

En 4 de Setiembre de 1865 fué trasladado al de Antequera.

En 10 de Octubre del mismo año fué nombrado para el de Vitoria.

En 27 de Noviembre de 1866 se le promovió á Magistrado de la Audiencia de la Coruña, de cuya plaza tomó posesion en 3 de Enero del siguiente año.

En 29 de Junio de 1869, en virtud de la renuncia que presentó de dicho cargo, fué declarado cesanté.

En 12 de Abril de 1875 se le nombró Fiscal de la Audiencia de Albacete.

En 3 de Mayo de 1875, accediendo á sus deseos, se le nombró para igual cargo de la de Oviedo, del que se encargó en 10 del mismo.

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia de Oviedo, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Rafael Alvarez Martínez, á D. Francisco Salvá y Pont, que lo es de la de Búrgos.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á once de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

Vengo en trasladar, á su instancia, á la plaza de Fiscal de la Audiencia de Búrgos, vacante por traslacion de Don Francisco Salvá, á D. Gonzalo de Córdoba y Ceriola, que sirve igual cargo en la de Palma.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á once de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 1.º del decreto de 22 de Octubre último y 785 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Fiscal de la Audiencia de Palma, vacante por traslacion de D. Gonzalo de Córdoba, á D. Luis Muzquiz y Mosquera, Teniente fiscal de la de Valladolid.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á once de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

Méritos y servicios de D. Luis Muzquiz y Mosquera.

Se le expidió el título de Abogado el 23 de Noviembre de 1852, habiendo ejercido la profesion desde el indicado mes hasta fin del año 1854.

En 26 de Marzo de 1858 fué nombrado Teniente fiscal tercero de la Audiencia de Cáceres, de cuyo destino tomó posesion en 3 de Mayo siguiente.

En 8 de Noviembre de 1862 se le trasladó á una plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Búrgos, de la que se posesionó en 16 de Diciembre inmediato.

En 7 de Mayo de 1863 fué nombrado Auxiliar Jefe de Negociado de segunda clase de la Asesoría general de Hacienda.

En 21 de Noviembre de 1863 se le nombró para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Pamplona, de la que se encargó en 4 de Diciembre siguiente.

En 30 de Noviembre de 1863 fué declarado cesanté.

En 17 de Mayo de 1875 se le nombró Teniente fiscal de la Audiencia de Granada, tomando posesion en 25 del mismo mes.

En 23 de Agosto de 1875 fué trasladado, á su instancia, á igual cargo de la Audiencia de Valladolid.

Accediendo á los deseos de D. Melchor Estéban y Cabezon, Magistrado de la Audiencia de la Coruña,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Barcelona, vacante por fallecimiento de D. Remigio Salomon.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á once de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

Accediendo á los deseos de D. Rafael Aguilar y Tablada, Magistrado de la Audiencia de Granada,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de la Coruña, vacante por haber sido tambien trasladado D. Melchor Estéban y Cabezon.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á once de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

De conformidad con lo prevenido en el art. 3.º del decreto de 22 de Octubre último,

Vengo en suprimir las plazas de Magistrados vacantes en las Audiencias de Albacete y Granada por fallecimiento de D. Baldómero Blanco y D. Gumersindo Moreno.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á once de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

De conformidad con lo prevenido en el art. 4.º del decreto de 22 de Octubre último,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de la Coruña, vacante por fallecimiento de Don Lázaro Elexalde, á D. Joaquin Martínez y Lopez de Ayala, que lo es cesante de la de Valencia.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á once de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

Méritos y servicios de D. Joaquin Martínez y Lopez de Ayala.

Se le expidió el título de Abogado el 23 de Julio de 1839. Se incorporó al Colegio de Abogados de esta capital el 8 de Junio de 1841, en donde ha ejercido la profesion.

En 26 de Abril de 1844 fué nombrado Juez de primera instancia de Onteniente, de cuyo cargo tomó posesion en 31 de Mayo siguiente.

En 12 de Julio de 1846 se le trasladó al Juzgado de Sanlúcar de Barrameda.

En 24 de Febrero de 1854 fué promovido al de Ciudad-Real, del que se posesionó en 23 de Abril inmediato.

En 16 de Noviembre del mismo año de 1834 se le declaró cesante.

En 29 de Mayo de 1835 fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Cartagena, del que se encargó en 23 de Junio siguiente.

En 7 de Noviembre de 1836 se le trasladó al del distrito del Mar de Valencia.

En 18 de Marzo de 1864 fué promovido á una plaza de Magistrado de la Audiencia de Cáceres.

En 27 de Abril del mismo año de 1864 se le nombró, á su instancia, para igual cargo en la de Albacete, del que se posesionó en 3 de Mayo inmediato.

En 29 de Agosto del repetido año de 1864 fué trasladado á la de Valencia.

En 12 de Agosto de 1869, en virtud de renuncia, se le declaró cesante.

Instruido expediente con arreglo á lo dispuesto en el artículo 237 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial; oído el dictamen del Consejo de Estado y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar la traslacion del Juez de primera instancia de Castellote D. Federico Galicia y Galicia, como comprendi lo en el caso señalado en la primera parte del número 3.º del art. 233 de la misma ley.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á once de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

REAL ÓRDEN.

Hmo. Sr.: Usando de la autorizacion que concede al Gobierno el art. 66 de la ley de presupuestos vigente, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien suprimir la plaza de Auxiliar de la clase de terceros de esa Direccion general, dotada con el haber anual de 4.000 pesetas, que ha resultado vacante por defuncion del que la desempeñaba.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1878.

CALDERON Y COLLANTES.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 21 del mes anterior, participando haber sido dado de baja en las nóminas del reemplazo de ese distrito el Capitan de caballería en dicha situacion D. José Martí y Batlle por haber dejado de justificar su existencia durante tres meses consecutivos é ignorarse su paradero. En su vista, S. M. se ha servido resolver que el referido Capitan sea baja en el arma á que pertenece; publicándose esta disposicion en la GACETA oficial para que, llegando á noticia de todas las Autoridades, así civiles como militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con el carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1878.

CEBALLOS.

Sr. Capitan general de Cataluña.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario de esta capital D. Juan José Morcillo contra la negativa del Registrador de la propiedad de Chinchón á inscribir dos escrituras de venta, pendiente en esta Direccion general en virtud de apelacion interpuesta por el referido Notario.

Resultando que con fecha 11 de Diciembre de 1876 se otorgó cierta escritura pública ante el expresado Notario Morcillo, por la cual D. Julian Jimenez Guardia, de esta vecindad, vendió á D. Felipe de la Torre y Moreno, que lo es de Mor. ta de Tajuña, una tierra sita en término de dicha villa; y por otra escritura de 24 de Enero del corriente año, otorgada ante el propio funcionario, Doña Valentina Janguis y su esposo Don Pedro Gasanz y Solano vendieron á Doña Isabel Janguis y Medi otra tierra sita en dicho término, y ámbas en el precio y condiciones que se establecieron:

Resultando que tanto en uno como en otro documento se usen en el ingreso las siguientes fó. mulas al tratar de las personas de los otorgantes: «Los comparecientes, á quienes conozco, identifican su personalidad con sus respectivas cédulas que exhibieron, á su favor expedidas por los competentes Alcaldías etc. etc.» «Los comparecientes, á quienes conozco, presentaron sus respectivas cédulas que los identifican, á su favor expedidas por las correspondientes Alcaldías etc. etc.» y

á su final la de y de todo lo contenido en cuanto es procedente, yo el Notario doy fé:

Resultando que presentadas en la oficina del Registro de la propiedad para su inscripcion fué esta denegada «por observarse el defecto que el Notario autorizante no da fé del conocimiento de los otorgantes, cuya omision sustancial produce la nulidad del documento con arreglo á lo prevenido en el artículo 27 de la ley del Notariado, y resolucion dictada por la Direccion general de los Registros con fecha 17 de Enero de 1876; y haber transcurrido 30 días hábiles desde su presentacion sin haberse subsanado.»

Resultando que en vista de la anterior negativa se entabló por el Notario D. Juan José Morcillo el presente recurso gubernativo con el fin de que se declarase en su día que las expresadas escrituras se hallan extendidas con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, y por consecuencia que son inscribibles, fu. dándose para ello en que la fé del conocimiento aparece dada en los términos afirmativos concretos y expresos que aparece el art 73 del reglamento para la organizacion y régimen del Notariado, pues se afirma en absoluto que el Notario conoce á los comparecientes, que son los otorgantes, viéndose además que al final de dichos instrumentos se da fé de ese contenido en cuanto es procedente: que en la formula usada no hay infr accion de ley ni reglamento alguno, pues los Notarios están facultados, á tenor de dicho art. 73, para usar de la fórmula en él establecida ó otra análoga siempre que haya exactitud en el uso de las palabras; y como por otra parte la fé aparece dada en todas las cláusulas, estipulaciones y demás circunstancias que exigen este requisito segun las leyes, en virtud de la expresion final empleada por el recurrente en las escrituras de que se trata, es evidente en su sentir que no puede prosperar la nota denegativa del Registrador en vista de los fundamentos alegados, sin que tampoco tenga aplicacion en este caso, como supone dicho funcionario, lo resuelto por la Direccion general de los Registros en 17 de Enero de 1876, por cuanto en la escritura sobre que aquella recayó no se hizo más por el Notario que la autorizaba que designar las personas de los otorgantes, diciendo que los conocia por su nombre; y en las de actualidad se afirma conocer á los que comparecen y otorgan, dándose la oportuna fé de ello al final de los documentos, puesto que es procedente darla segun ley.

Resultando que se oyó el informe del Registrador, el que insistió en su negativa por considerar que el caso del día es perfectamente igual al que motivó la resolucion de este centro de 17 de Enero del año 1876, cuyos principales resultados y considerandos reproduce en el expresado informe para deducir la procedencia de su nota continuada al pie de las escrituras objeto del recurso:

Resultando que el Juez de primera instancia del partido, en vista de lo actuado, dictó providencia declarando que era procedente la negativa del Registrador; y entablada la oportuna alzada por el Notario D. Juan José Morcillo para ante el Presidente de la Audiencia de Madrid, se confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida:

Vistos los artículos 23, 27 y 29 de la ley del Notariado, y 65, 73 y 74 del reglamento general vigente, los artículos 18, 22 y 65 de la ley hipotecaria, y 37 y 57 del reglamento dictado para su ejecucion:

Vista la resolucion de este centro directivo recaida en 17 de Enero de 1876 en el recurso gubernativo contra el Registrador de Ledesma:

Considerando que es requisito esencial para la validez de los instrumentos públicos *inter vivos* que el Notario autorizante dé fé concreta y especialmente de conocer á los otorgantes, ó de asegurarse del conocimiento de los mismos por el dicho de los testigos, conforme á la doctrina clara y terminante de los artículos 23 y 27 de la ley del Notariado:

Considerando que inspirándose el reglamento general vigente en esta doctrina, impone á los Notarios la obligacion de expresar en la fórmula general que deben emplear para dar fé del contenido de las escrituras que la dan tambien especialmente de conocer á los otorgantes ó á los testigos de conocimiento en su caso:

Considerando que el Notario recurrente al omitir en las citadas escrituras la fórmula de la fé de conocimiento especial de los otorgantes ha infringido dichos preceptos, sin que esta fórmula esencial en los citados instrumentos públicos pueda entenderse cumplida ni expresada en las palabras y de todo lo contenido en cuanto es procedente yo el Notario doy fé, porque semejante frase, atendida su vaguedad é indeterminacion, no responde á los importantes fines que se propuso el legislador obligando á los Notarios á valerse de ciertas fó. mulas concretas y precisas:

Considerando que la omision padecida por el referido Notario al exender las mencionadas escrituras constituye un defecto subsanable por no afectar á la validez del contrato, conforme á la doctrina de los artículos 18 y 65 de la ley hipotecaria, y 37 y 57 del reglamento, cuya subsanacion deberá practicar el mismo Notario en la forma que proceda, siendo de cuenta suya los gastos y perjuicios que por esta causa sufrieren los otorgantes, con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 de la citada ley hipotecaria;

Esta Direccion general ha acordado declarar que en las escrituras otorgadas en 11 de Diciembre de 1876 y 24 de Enero de 1877 ante el Notario de esta Corte D. Juan José Morcillo se ha omitido dar fé del conocimiento de los otorgantes en la forma prevenida en los artículos 23 y 27 de la ley del Notariado y 73 del reglamento general vigente, cuya omision constituye un defecto subsanable que impide su inscripcion en el Registro mientras con arreglo á derecho no se subsane por el mismo Notario autorizante y á sus costas.

Lo que digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, devolviéndole al propio tiempo el expediente de su razon. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1878.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contribuciones.

No habiendo satisfecho D. Fernando de la Cerda y Carvajal, Conde de Contamina, D. Luis de la Cerda y Cortés, D. Juan y Doña Constantina, los derechos correspondientes á sus sucesiones en los títulos, el primero de Conde de Parsent, con Grandeza de España; el segundo, de Conde del Villar; el tercero de Marqués de Méndez, con Grandeza de España, y la última, de Marqués de Fuente el Sol y Vizeonda de Mendinueta, á pesar del largo tiempo transcurrido desde que se mandaron expedir á favor de los mismos las respectivas Reales cédulas en las expresadas mercedes; en cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1843 é instrucion de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por primera vez las vacantes de los mencionados títulos con objeto de que los que se consideren con derecho á ellos puedan dirigir sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia, y satisfacer los derechos

que á la Hacienda correspondan en el término de seis meses fijados por dichas disposiciones.

Madrid 9 de Febrero de 1878.—El Director general, Federico Hoppe.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Con arreglo al orden que determinó el sorteo celebrado en 22 de Diciembre último, el día 15 del actual, de diez de la mañana á una de la tarde, se satisfarán por esta Caja los intereses del segundo semestre de 1877, correspondientes á los depósitos en ella constituidos en *renta perpetua interior*, comprendidos en las bolas números 116 al 124 inclusive y última de sorteo para esta renta, ó sea en los millares siguientes de la numeracion de entrada de los resguardos de aquellos:

88.001 al	89.000
10.001	11.000
103.001	104.000
82.001	83.000
92.001	93.000
112.001	113.000
116.001	117.000
93.001	94.000
74.001	75.000

Madrid 12 de Febrero de 1878.—El Director general, Carlos Grotta.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 13 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de renta perpetua interior, correspondientes al vencimiento de 1.º de Enero último, cuya numeracion es la siguiente:

Número de orden por que han sido extraidas las bolas.	Numeracion de las bolas.	Numeracion de las facturas que por decenas comprende cada bola.
331	242	2.411 á 2.420
332	134	1.331 1.340
333	212	2.111 2.120
334	298	2.971 2.980
335	72	711 720
336	341	3.401 3.410
337	470	3.991 4.000
338	377	3.761 3.770
339	443	4.431 4.440
340	143	1.421 1.430

Madrid 12 de Febrero de 1878.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Tribunal de oposiciones

á las cátedras de Higiene privada y pública, vacantes en las Universidades de Valencia y Zaragoza.

Los señores opositores á las mencionadas cátedras se servirán concurrir el día 28 del corriente mes, á las diez de la mañana, á la Facultad de Medicina de esta Corte para proceder al sorteo de las trincas.

Se considera que renuncian á las oposiciones, con arreglo á lo prevenido en el art. 14 del reglamento vigente, los aspirantes que no asistan sin excusar con causa legítima su ausencia.

Madrid 11 de Febrero de 1878.—El Presidente del Tribunal, Juan Magaz.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion Central de Correos.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franquico el día 11 de Febrero.

Núm.	Nombre	Lugar
495	Antonio Zayas.	Granada.
496	Alberta Campuzano.	Don Benito.
497	Antonio Fernandez.	Ciudad-Real.
498	Aquilino Aza.	Soria.
499	Alejo de Castrotierra.	
500	Condesa Casa-Segovia.	Sevilla.
501	Cármén Gomez.	Perales de T.
502	Dionisio del Olmo.	Pozuelo del Rey.
503	Diego Olcina.	Daroca.
504	Dolores Montiel.	Marchena.
505	Eugenio Arratn.	Carrascosa de H.
506	Eustaquia Aparicio.	Mora.
507	Fernando Pinecla.	Mieres.
508	Félix Carrasco.	Albaceu.
509	Isabel Fajardo.	Crevillente.
510	José Rozas.	Mieres.
511	José Acedo.	Burgos.
512	José Gordo.	Aleira.
513	Joquin Garcia.	Tinco.
514	Marqués San Miguel de B.	Habana.
515	Manuel Rodriguez.	Lugrós.
516	Eustaquia Martinez.	Soria.
517	Mariano Alvarez.	Fuencalida.
518	Masó, Carrillo y compañía.	Barcelona.
519	Petra Vallejo.	Burgos.
520	Quilino el Alfarero.	Alcorcon.
521	Rufino Calle.	Burgos.
522	Sotero Romero.	Valleras.
523	Victoria Delgado.	La Ombra.
524	Victoriano Ortega.	Carrasosa.

Madrid 12 de Febrero de 1878.—El Administrador, Martin Botella.

Depósito-escuela de Marinería.

Fragata Esperanza.

El día 15 de Febrero próximo venidero, á las doce de su mañana, se procederá ante la Junta económica de este buque, constituida á bordo del mismo, á la adjudicacion en concurso público de la confeccion y entrega de 300 vestuarios de marino, ya por lotes ó en totalidad, con arreglo á los modelos que existen en los buques-escuelas de los tres Departamentos, y á

los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría general del Ministerio de Marina en Madrid, Comandancias de Marina de los citados Departamentos, y en las de Barcelona, Coruña y Santander.

Los licitadores presentarán, media hora antes de la marcada para el concurso, pliegos cerrados donde conste el lote ó lotes que deseen subastar, especificando los precios á que se comprometen entregar cada una de las prendas; y la Junta adjudicará la contratación al que haga proposiciones más ventajosas, teniendo el derecho de hacerlo al que contrate en totalidad el servicio.

Las proposiciones que excedan del tipo marcado serán desechadas.

A bordo, Ferrol 19 de Enero de 1878.—Pedro Auge y Moscoso.—V. E.—Antonio de la Rocha.

Modelo de proposición.

El que suscribe, por sí (ó á nombre de), hace presente que enterado del pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID ó Boletín oficial de la provincia de, núm. . . ., para la confección y entrega en el almacén de la Coruña de 500 vestuarios de marinería, se compromete á verificarlo del lote (ó en totalidad) por los precios siguientes.
(Aquí las prendas y precios de cada una.)

(Fecha y firma del proponente)

Obispado de Menorca.

Nos el Dr. D. Manuel Mercader y Arroyo, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Menorca, y el Dean y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de la misma.

Hacemos saber que por defunción de D. Juan Meliá, Presbítero, se halla vacante en esta Santa Iglesia un Beneficio al que va anejo el cargo de Organista, cuya provisión por esta vez corresponde á la Real Corona de S. M. Católica, y debe tener lugar previo concurso de oposición.

Por tanto, llamamos por el presente á todos los que quieran optar al referido Beneficio para que dentro del término de 40 días, contados desde la fecha de este edicto, cuyo plazo nos reservamos prorrogar juzgándolo conveniente, comparezcan ante el infra crito Secretario capitular por sí ó por Procurador con poder bastante, acompañando su partida de bautismo y letras testimoniales de sus respectivos Prelados si fueren eclesiásticos, y si seglares certificación de buena conducta librada por el propio Párroco, y acreditando además que se hallan ordenados de Presbíteros, ó en actitud de serlo dentro de un año á *die adeptæ possessionis* bajo las penas canónicas.

Los ejercicios consistirán:

1.º En ejecutar al órgano una pieza que en el acto les será presentada.

2.º Acompañar un tono que los Jueces examinadores nombrados por el Cabildo les designaren.

3.º El mismo tono trasportarlo á un punto más bajo, y después á otro más alto.

4.º Tocar de repente otra pieza en el armonium.

Y 5.º Contestar á las preguntas que sobre la materia les hicieren los dichos Jueces. Terminados los ejercicios, se hará la clasificación de ellos, remitiéndose después por el Excmo. Prelado á S. M. el Rey (Q. D. G.) nota de los opositores, con la censura que hayan merecido, á fin de que se digno proceder á la presentación de este Beneficio. Las obligaciones del que fuere agraciado, además de la asistencia á todas las horas canónicas, serán:

1.º Tañer el órgano ó armonium en todas las funciones, así ordinarias como extraordinarias, del culto de esta Santa Iglesia.

2.º Afinar el órgano todas las veces que sea necesario.

Y 3.º Enseñar á los infanzillos de coro á discreción del Prelado y Cabildo. En la misma forma dará un sustituto en sus ausencias y enfermedades, y quedará en un todo obligado á la observancia de los nuevos estatutos. Gozará finalmente de todos los honores y consideraciones que corresponden á los Beneficiados de su clase, y disfrutará la asignación anual de 6.000 rs., cobrándola en el tiempo, modo y forma que el Gobierno pague las dotaciones del personal de esta Santa Iglesia.

Y para que llegue á noticia de todos los interesados á quienes convenga, expedimos el presente firmado por Nos, sellado con el de nuestras armas y las del Cabildo, y refrendado por el infrascripto Secretario Capitular en Ciudadela de Menorca á 5 de Febrero de 1878.—Manuel, Obispo de Menorca.—José Marqués, Dean.—Por acuerdo del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo y Cabildo, Licenciado Sebastian Vives, Doctoral-Secretario.

Superintendencia de las minas de azogue de Almadén

A las doce de la mañana del día 5 del próximo mes de Marzo tendrá lugar ante la Junta de suertes y en el despacho de esta Superintendencia la primera licitación pública para contratar el suministro de 2.440 hectólitros de carbon de brezo para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1878 á 1879, bajo el tipo máximo de una peseta y 35 céntimos por cada hectólitro, y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección de Secretaría de esta dependencia.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén; y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las cajas designadas al efecto la cantidad de 463 pesetas en dinero, ó su equivalente en papel admisible del Estado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad.

La fianza consistirá en 330 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado admisible segun las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 11 de Febrero de 1878.—Manuel Ruiz Moreno.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de 2.440 hectólitros de carbon de brezo para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1878 á 1879, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de (expresado por letra) pesetas céntimos por cada hectólitro.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Fuente Palmera.

D. José Hens Ostos, Alcalde constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber que no habiéndose presentado en tiempo hábil solicitantes á la plaza vacante de Médico titular que existe en esta villa, dotada con 733 pesetas anuales pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, con la obligación de asistir á 75 familias pobres, el Ayuntamiento de mi presidencia y Asamblea de asociados en Junta municipal ha acordado se publique nuevamente aquella por término de 30 días, á contar desde esta fecha, para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas en esta Secretaría municipal, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones á que han de sujetarse aquellas.

Y para la general inteligencia se hace público por medio del presente en Fuente Palmera á 2 de Febrero de 1878.—José Hens Ostos.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS MILITARES.

Loganés.

D. Casimiro Díez Quintana, Capitan graduado, Teniente y Fiscal de la segunda compañía del segundo batallón del regimiento infantería Baleares, núm. 42.

Habiéndose ausentado de esta villa el soldado de la tercera compañía del mismo batallón y regimiento Federico Hernandez Ibañez, natural de Sorihuela, provincia de Salamanca, á quien por el delito de desercion estoy sumariando; usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalando la guardia de prevención del cuartel que ocupa el regimiento en esta villa, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse se le seguirá la causa.

Loganés 4 de Febrero de 1878.—Casimiro Díez Quintana.

Zaragoza.

D. Manuel de la Torre y Castro, Alférez de la primera compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Luzon, núm. 58, y Fiscal militar.

Habiéndose excedido de licencia el soldado de la cuarta compañía del expresado batallón y regimiento Sebastian Colon Lopez, natural de Madrid, á quien estoy sumariando por el delito de desercion; y usando de las facultades que la Ordenanza concede á todos los Oficiales del Ejército en tales casos, por el presente llamo, cito y emplazo por este tercer edicto al referido Sebastian Colon para que en el término de 40 días, á contar de la fecha, se presente en el cuartel de Torrero, Zaragoza, para dar sus defensas y descargos; y en caso de no verificarlo así se le juzgará en rebeldía; rogando á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á su captura.

Zaragoza 4 de Febrero de 1878.—Manuel de la Torre.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Alburquerque.

D. Manuel García de Viedma, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita á D. Joaquin Izquierdo y Pantojas, de esta naturaleza, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de 30 días se presente en este Juzgado en el juicio de testamentaria promovido por defunción de su padre Don Víctor Izquierdo y Landero, vecino que fué de esta villa; pues de no hacerlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alburquerque á 11 de Enero de 1878.—Manuel García de Viedma.—El actuario, Guillermo Soto. X—4117

D. Manuel García de Viedma, Juez de primera instancia de este partido.

Por este segundo edicto se llama á los que se crean con derecho á heredar los bienes que dejó Doña Josefa Crespo, de este domicilio, que falleció intestada el día 11 de Diciembre de 1876, para que dentro del término de 20 días comparezcan en este Juzgado; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Así lo he mandado en el juicio de abintestato promovido á instancia de D. Alonso Crespo, del propio domicilio.

Dado en Alburquerque á 7 de Febrero de 1878.—Manuel García de Viedma.—El actuario, Guillermo Soto. X—4116

Astorga.

D. Telesforo Valcarce, Juez de primera instancia de Astorga y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes relictos por fallecimiento de Tomás Alvarez Alvarez, vecino que fué de Villares de Orbigo, ocurrido el 22 de Octubre del año último, cuya herencia han renunciado sus herederos legítimos en consideración á las deudas que pesan sobre ella, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, acudan debidamente autorizados ante este Juzgado á deducir el que vieran convenientes; pues pasado sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Astorga á 8 de Febrero de 1878.—Telesforo Valcarce.—Por mandado de S. S., José Rodríguez de Miranda.

—P

Barcelona.—Palacio.

D. Felipe del Castillo y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que se instruye sobre hurto contra Márcos Junoy y Fortuny, natural de Hostalrich, de 26 años de edad, soltero, panadero, sin domicilio, el cual es de estatura regular, de color blanco, con bigote pequeño y negro, cabello también negro y rizado, ojos pardos, nariz afilada, y visto decentemente, se ha acordado la prisión del mismo.

En su virtud ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procuren la busca y captura del referido Márcos Junoy y Fortuny, y caso de conseguirle su traslación á las cárceles nacionales de esta ciudad y á disposición del presente Juzgado.

Dada en Barcelona á 28 de Enero de 1878.—Felipe del Castillo.—Por mandado de S. S., Licenciado Juan Gibernau, Escribano.

Cádiz.—Santa Cruz.

D. Alejandro de Gorrity y Montero, Escribano y Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Doy fé que en los autos que penden por ante mí sobre desvinculación de la capellanía fundada por Doña Isabel de Soto Avilés ha recaído el siguiente

Auto.—En la ciudad de Cádiz, á 23 de Diciembre de 1877, el Sr. D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de ella; habiendo visto estos autos, y

Resultando que incoados los mismos á instancia de Doña Antonia Ramirez y Santander sobre desvinculación, entre otras, de la capellanía fundada por Doña Isabel de Soto Avilés, se personó ostentando derecho D. Juan Ruiz, al que se tuvo por parte en autos, sin que se practicara en los mismos diligencia alguna, por lo que quedaron paralizados;

Resultando que con objeto de activar su curso y á instancia del Sr. Promotor fiscal del Juzgado se han practicado des llamamientos por edictos, apercibiéndose á los opositores con declararlos decaídos de sus derechos; y como no hayan comparecido, el Ministerio fiscal solicita se les declare incurso en dicho apercibimiento y se le entreguen nuevamente los autos; y

Considerando que no siendo equitativo se perjudiquen los intereses de terceros interesados por el abandono que hacen los gestores en estos autos, es procedente declararlos incurso en el apercibimiento con que se les conminó;

S. S. por ante mí el Escribano dijo debía declarar y declaraba á Doña Antonia Ramirez y Santander y D. Juan Ruiz decaídos del derecho que pudieran tener á los bienes-dotacion de la capellanía fundada por Doña Isabel de Soto Avilés, y en su virtud mandar y mandaba que notificado que sea este auto en los estrados del Juzgado, á inserto por medio de edictos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, vuelvan los de su referencia al Sr. Promotor fiscal, segun el mismo lo tiene pretendido.

Y por este su auto así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Enrique Ruiz Crespo.—Alejandro de Gorrity.

El auto inserto está conforme con su respectivo original en los de su referencia, y á que me remito.

Y cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que firmo en Cádiz á 2 de Enero de 1878.—Alejandro de Gorrity. —P

Cazorla.

D. Antonio José Villanueva, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía de D. Julian Molina se ha seguido causa criminal contra Pascual Martínez y Martínez, de edad de 46 años, soltero, barbero y natural y vecino de Ubeda, con otros consortes, sobre robo y lesiones á Valentin Barro, el cual durante la sustanciación de dicha causa en segunda instancia se fugó de la cárcel de este partido; y no habiendo aun sido habido, en providencia de hoy, dictada para el cumplimiento de la sentencia firme del Tribunal superior, pronunciada en aquella, he acordado la detención y remisión á este Juzgado del Pascual Martínez, mandando que para que tenga efecto se expida la presente requisitoria, en virtud de la que, y en nombre de S. M. (Q. D. G.) exhorto y requiero á los Sres. Jueces de primera instancia, y á las demás Autoridades y funcionarios de policía judicial, para que procedan con la mayor actividad á la busca y captura de dicho sujeto, y una vez encontrado lo remitan á esta cárcel de partido con las seguridades convenientes; y al mismo tiempo cito, llamo y emplazo al repetido Pascual Martínez y Martínez para que en el término de 15 días se presente en la citada cárcel para cumplir la condena que le ha sido impuesta en expresada causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Cazorla á 26 de Enero de 1878.—Antonio J. Villanueva.—Por mandado de S. S., Julian Molina.

Colmenar.

D. Sebastian Mayor, Juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Eugenio Montes Navarro, vecino de Granada, habitante en la Acera de la Merced, núm. 7, para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para notificarle la calificación fiscal y nombre Abogado y Procurador que le defiendan en la causa que se le sigue sobre hurto de caballerías á Leonardo Moreno Sanchez; apercibido que de no verificarlo se decretará su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Colmenar 9 de Febrero de 1878.—Sebastian Mayor.—Por mandado de S. S., Antonio Robles.

Coruña.

D. José Rosendo Carballo, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido.

Certifico que por el Sr. D. Jesús Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de la misma, se acordó por providencia de esta fecha citar á los parientes más inmediatos de una mujer desconocida que luego resultó parecida ser Cayetana Martínez, vecina del distrito de Santa Comba, pordiosera, cuyas señas se expresan á continuación, á fin de que dentro del término de nueve días comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado con objeto de ver si puede identificarse la persona de la sobredicha y oírseles la causa; advertidos de que caso de no hacerlo incurrirán en la multa de 3 á 30 pesetas, conforme á lo dispuesto en el párrafo quinto, art. 49 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Coruña 7 de Febrero de 1878.—José Rosendo Carballo.

Señas personales de la finada.

Estatura corta, edad como de 40 años, boca y nariz regular, cara redonda; viste saya de casiana oscura vieja, pañuelo de algodón de color á la cabeza, camisa de lienzo y estopa vieja.

Estella.

D. Mariano Federico, Juez de primera instancia de la ciudad de Estella y su partido.

Por el presente se llama y emplaza á Regina Perez y López, natural del lugar de Baquedano, distrito municipal del valle de Amescua Baja, cuyo domicilio y residencia se ignoran, para que dentro de nueve días improrrogables comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto á contestar la demanda que contra ella y contra Salomé Lopez de Zubiria, viuda, y Dionisio Ruiz y Angela Perez y Lopez, su mujer, vecinos de dicho lugar de Baquedano, ha deducido, acompañada de los correspondientes documentos, D. Bruno Beruete, vecino de esta ciudad, en propia representación y como apoderado de D. Francisco y D. Bernardo Beruete; de Doña Estefanía, Doña Juana, Doña Martina y Doña Francisca Beruete, sobre pago de 4.600 pesetas de principal, sus réditos hasta el 7 de Agosto último, y los que se vanzan hasta su efectivo pago á razón de un 5 por 100 anual, como herederos testamentarios de D. Pedro Juan Beruete; cuyo capital procede de préstamo que este dió á la Salomé y su difunto marido Cristóbal Perez por escritura de 7 de Agosto de 1838, autorizada por el Notario Don Atanasio Bañena, y de la cual le he conferido traslado por providencia de 9 del actual: si así lo hace se le oirá en justicia, y de otro modo se seguirán los autos en su rebeldía, haciéndole las notificaciones que ocurran en los estrados de este Juzgado, parándole el perjuicio consiguiente.

Estella 29 de Enero de 1878.—Mariano Federico.—Por su mandado, Basilio Mas. X—4143

Figueras.

D. Juan Gualberto Nogués, Juez de primera instancia de la ciudad de Figueras y su partido.

Por el presente se cita y llama á Francisco Recoule Verdú, de 28 años de edad, soltero, natural de Calcenach (Francia), y á Victoria Rua, ámbos residentes en el vecindario de Portbon, distrito municipal de San Miguel de Culera, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del improrrogable término de nueve días comparezcan ante este Juzgado á fin de serles notificada la sentencia ejecutoria recaída en la causa criminal seguida contra el primero sobre hurto de un reloj.

Dado en Figueras á 7 de Febrero de 1878.—Juan Gualberto Nogués.—Por mandado de S. S., Maximino Gil.

Fonsagrada.

D. José Delgado, Juez de primera instancia de la villa de Fonsagrada.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Fernandez Perez Gayoso, vecino de Villarfrugilde, en este término municipal, cuyas señas, segun los datos que se han podido adquirir, se insertan á continuación, para que en el término de cinco días, contados desde la insercion de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, se presente en la cárcel pública de esta villa á extinguir la pena de dos meses y 10 días de arresto mayor, con las acesorias de suspension de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y á que satisfaga la multa de 40 pesetas y la indemnizacion de 8 á que fué condenado por consecuencia de causa que contra el mismo se siguió en este Juzgado por hurto.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, y caso de ser habido, con las seguridades debidas lo pongan en la pública de esta villa á mi disposicion.

Dada en Fonsagrada á 4 de Febrero de 1878.—José Delgado.—Por su orden, Gonzalo Diaz.

Señas de Manuel Fernandez Perez Gayoso.

Edad como unos 50 años, estatura regular, pelo y barba canosa, ojos castaños, nariz regular, cara redonda, algo cargado de hombros y hoyoso de viruelas, y viste traje del país.

Gandesa.

D. Pedro de Salazar, Juez de primera instancia de Gandesa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Mariano Casamayor é Isech, natural y vecino de La Almolda, partido de Pina, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado á fin de practicar cierta diligencia en méritos de la causa criminal que instruyo sobre robo á dicho Casamayor contra Juan Suñé y Ferré, vecino de Batea; aper-

cibiéndole que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades se sirvan disponer, en el caso de averiguarse el paradero del Casamayor, citarle de inmediata comparecencia en este Juzgado.

Dada en Gandesa á 3 de Febrero de 1878.—Pedro de Salazar.—Por mandado de S. S., Ramon Clavería.

Huete.

D. Mariano del Pozo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido etc.

Por la presente cito, llamo y emplazo á tres sujetos desconocidos que, segun ha manifestado Lorenzo Puchol Borrás, le robaron 130 pesetas en monedas de oro en la mañana del 12 de Enero último en el camino de Langa á Loranca del Campo, cuyos sujetos comparecerán en este Juzgado de primera instancia dentro del término de 12 días siguientes á la publicacion de la presente á responder de los cargos que les resultan en la causa criminal que con tal motivo instruyo; prevenidos que si no lo efectúan les parará el perjuicio que haya lugar.

Encargo igualmente á las Autoridades judiciales y de orden público que en el caso de obtener la captura de aquellos, cuyas señas se insertan á continuación, los remitan por tránsitos de justicia á disposicion de este Juzgado de primera instancia, que estará á la debida reciprocidad.

Dada en Huete á 11 de Febrero de 1878.—Mariano Pozo.—Por mandado de S. S., Mamerto José de Alique.

Señas de los ladrones.

Tres hombres desconocidos, vestidos á estilo del país, calzon corto, media blanca, mantas de labor del país, dos calzados de abarcas, uno con montera de pellejo negro, otro pañuelo hecho gorro á la cabeza, y el otro calzado de zapatos borceguis, pañuelo á la cabeza, toda la barba larga y negra, armado de carabina; los dos primeros como de 30 á 35 años, estatura más de cinco piés, y el tercero como de 35 á 40 años, más grueso que los anteriores y más alto.

Los Hoyos.

D. Pedro Jimenez y Perales, Juez de primera instancia del partido de Los Hoyos.

Por el presente edicto hago saber que en una de las noches del 27 al 29 de Enero último fueron robadas de la iglesia parroquial de Hernandez las alhajas y efectos que se expresan á continuación.

En su consecuencia, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial de la Nación, se sirvan proceder con la mayor actividad y celo á la busca de aquellas, y caso de ser habidas las remitan á este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallaren si fueren sospechosas; pues así lo tengo mandado en la causa que instruyo en averiguacion del autor ó autores del robo expresado.

Dado en Los Hoyos á 6 de Febrero de 1878.—Pedro Jimenez y Perales.—Por su mandado, Liborio Blasco.

Alhajas robadas.

Un cáliz de plata con una inscripcion en el pié que dice: *Francisco Mateos Huertas*.

Tres ampollas de plata para la administracion del bautismo, teniendo una de ellas un pequeño agujero en la tapadera.

La bolsa que contenia las formas y caja para el Viático, esta de plata y la cruz que de ella se hallaba pendiente.

Unas vinajeras con su platillo, todo de plata; en este último se halla una inscripcion que dice: *Francisco Mateos Huertas*, y á una de aquellas le falta el asa de la tapadera.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, refrendada del Escribano que suscribe, se cita y llama á las personas que en la tarde del 2 de Febrero de 1877 hayan presenciado el hurto de un reloj á un caballero al apearse del tranvía en la Fuente de Cibeles, para que en el término de seis días comparezcan en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaracion en causa criminal que se sigue con tal motivo.

Madrid 11 de Febrero de 1878.—El Escribano, Matías Aranda.

Madrid.—Centro.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro, autorizada por el Escribano D. Sinforiano Vicente Revilla, se cita y llama á la persona ó personas que se crean con derecho á la propiedad de los siete pañuelos de mano que se reseñarán á continuación, los cuales fueron sustraídos el día 8 del actual en la Puerta del Sol por dos jóvenes llamados Salvador Santin Elegido y Francisco Lopez, á quienes se les ocuparon al ser detenidos, á fin de que en el término de seis días, á contar desde el en que se publique el presente, comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía en día no feriado, y de once de la mañana á tres de la tarde, á prestar declaracion en la causa criminal que con tal motivo se instruye.

Madrid 10 de Febrero de 1878.—V.º B.º—Barnuevo.—El Escribano, Sinforiano Vicente Revilla.

Reseña de los pañuelos.

Uno blanco de hilo, en buen uso, con las iniciales M. B. bordadas en blanco.

Otro como el anterior, más usado, con iniciales A. G.

Otro id. más viejo, con sólo la inicial A., también bordada.

Otro id. de batista de algodón, con puntilla, sin iniciales.

Otro id. de algodón sin iniciales.

Otro id. con cenefa azul, muy viejo.

Y otro id. con id. encarnada y la inicial D.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el Escribano D. Jorge Reboles, é ignorándose la residencia actual de D. José Antonio Arenas, que tiene su vecindad en la calle Mayor de esta Corte, número 114 duplicado, cuarto tercero, se le cita por medio del presente para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, á fin de prestar una declaracion acordada á solicitud de D. Diego O'Connor y Jimenez sobre reconocimiento de la firma de un pagaré, señalándole al efecto las horas de audiencia de los días útiles del expresado término.

Madrid 11 de Febrero de 1878.—José María Barnuevo.

Es copia para insertar en la *GACETA* de esta Corte.

Madrid 11 de Febrero de 1878.—V.º B.º—Barnuevo.—El actuario, Jorge Reboles. X—4142

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita por el presente edicto á D. Protasio Gomez, que vivia en esta capital, calle Cuesta de Santo Domingo, núm. 4, bajo; á D. Antonio Colarte, calle de Alcalá, teatro de Apolo; y á D. Francisco Mateos, calle de Santa María, núm. 23 ó 26, á fin de que comparezcan en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, dentro del término de 10 días, á contar desde el en que esta insercion tenga lugar, á fin de prestar una declaracion en asunto pendiente.

Madrid 4.º de Febrero de 1878.—V.º B.º—Ruiz de Lope.—Por mi compañero Vico, Eduardo G. Fernandez.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se sacan á pública subasta varios bienes muebles y semovientes tasados en 61 pesetas 50 céntimos; cuyo acto tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día 20 del corriente mes, y hora de la una de su tarde, sin que se admita postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Madrid 4 de Febrero de 1878.—El Escribano, Federico Camacha y Jimenez. —P

Madrid.—Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente se cita y llama á las personas que hayan presenciado una cuestion ocurrida el día 23 de Enero último en las primeras horas de la noche en la calle del Tesoro, número 16, tienda, entre Martin Moñivas y Miguel Vara, para que dentro del término de seis días comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitos en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á declarar en causa criminal que se sigue por lesiones mútuas.

Madrid 9 de Febrero de 1878.—V.º B.º—Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Juan Soriano.

Medinaceli.

D. Julio Monreal, Juez de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Victoria Oliva y Casado, de 22 años de edad, soltera, natural de Cabreriza, provincia de Soria, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que se presente en las cárceles de este partido á fin de que sea conducida á disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia con objeto de ingresar en el establecimiento penal correspondiente á sufrir la pena que le ha sido impuesta ejecutoriamente en la causa que se la siguió, en union de Idefonsa Ortega y Muñoz, sobre abandono de un niño; aperebiéndola que de dejar de hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial ordenen y practiquen la busca y captura de la expresada reo, poniéndola á mi disposicion, caso de ser habida.

Dada en Medinaceli á 8 de Febrero de 1878.—Julio Monreal.—Por mandado de S. S., Filomeno Beato de Diaz.

D. Filomeno Beato de Diaz, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido.

Doy fé que en el mismo y por mi actuacion se siguió causa criminal de oficio contra Victoria Oliva y Casado y otra sobre abandono de un niño, en la cual se dictó sentencia en primera instancia el día 11 de Agosto anterior; y remitida en consulta á S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, recayó sentencia ejecutoria en 12 de Diciembre último, cuya parte dispositiva á la letra dice así:

«Parte dispositiva de la sentencia firme.—Fallamos que debemos confirmar y confirmamos, con las costas de esta instancia en la misma proporcion, la sentencia consultada por la que se declara que los hechos probados de autos constituyen el delito consumado de abandono de un niño menor de siete años, por cuyas circunstancias se ocasionó la muerte de aquel, del que son autoras por prueba de confesion propia las procesadas Victoria Oliva y Casado é Idefonsa Ortega y Muñoz, concurriendo respecto á la primera las circunstancias agravantes 1.ª y 15, y esta y la 3.ª en cuanto á la Idefonsa, y ninguna atenuante; y en su virtud se condena á cada una de ellas á la pena de cinco años de prision correccional, grado máximo de la señalada al delito, con la accesorias de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y en una cuarta parte de costas hasta el escrito, folio 138, y en una mitad de allí en adelante; y se sobresee libremente respecto á Inocencio Gonzalo y Quiteria

Muñoz, declarándose de oficio la cuarta parte de costas hasta el mencionado folio.

Aprobamos la declaración de insolvencia de las expresadas Victoria Oliva é Ildefonsa Ortega en los términos que se hace á los efectos legales.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ezequiel Valdés.—Norberto Blanco.—Miguel Gil y Vargas.

Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Norberto Blanco, Magistrado de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, y Ponente en la causa de su razon, en despacho de hoy 12 de Diciembre de 1877, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Licenciado Manuel Lopez Ortiz.»

La anterior sentencia se notificó en el día 13 de Diciembre á los Procuradores de las procesadas, y en el siguiente día al Ministerio fiscal, sin que dentro del término legal se haya interpuesto recurso alguno contra ella.»

Los insertos están conformes con sus originales en los autos citados, á que me refiero.

Y para que pueda tener lugar su insercion en la GACETA DE MADRID, pongo el presente en Medina-Sidonia á 8 de Febrero de 1878.—Florencio Beato de Diaz.

Medina-Sidonia.

D. Luis Ruiz Castaño, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fé que en los autos de que se hará expresion, seguidos en este Juzgado, se ha dictado la sentencia cuyo literal tenor, así como el de su publicacion, es el siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Medina-Sidonia, á 30 de Junio de 1877, el Sr. D. Manuel Yaquero y Viana, Juez de primera instancia de este partido; habiendo visto estos autos:

Resultando que en 13 de Octubre de 1836 compareció por medio de escrito D. Juan Perez Rodriguez, como marido de Doña Maria de los Santos Jimenez y Pereira, ante este Juzgado, exponiendo tener derecho la dicha mujer á los bienes de la capellanía fundada por D. Pedro Meza y Mendoza y D. Antonio Martinez de Trujillo, y que despues de haberse practicado á su solicitud varias diligencias en justificacion del expresado derecho, quedó paralizado el expediente en 15 de Noviembre del mismo año:

Resultando que en vista de dicha paralización el Ministerio fiscal instó en 6 de Marzo del corriente año que siguiera su curso, y al efecto se hiciera saber á la opositora, ó á sus herederos caso de que esta hubiese fallecido, por edicto, para que compareciere dentro del término de 30 dias á sostener su derecho:

Resultando que á pesar de haberse publicado en los periódicos oficiales los mencionados edictos llamando á dicha opositora, ó á sus herederos caso de haber fallecido, para que se presentasen dentro del término señalado, no lo han verificado, ni persona alguna en reclamacion de dichos bienes:

Resultando que dada vista al Sr. Fiscal de este Juzgado, ha pretendido que por no haber comparecido el opositor ni persona alguna en reclamacion de los expresados bienes dentro del término que se fijó en los edictos se den por terminados los autos, declarándose de propiedad del Estado los bienes de dicha capellanía como vacantes, con arreglo á lo previsto en el art. 377 de la ley de Enjuiciamiento civil y demás que fijan la sucesion intestada, y que desde luego se ponga esta declaracion en conocimiento del Sr. Jefe económico de esta provincia para que se incaute de los expresados bienes y sus rentas, que forman la dotacion de aquella:

Considerando que, con arreglo á las disposiciones de 9 de Mayo de 1835, corresponden al Estado los bienes de los que mueren intestados cuando estos no dejan personas capaces de sucederles; y consiguiente con esta disposicion el art. 377 de la ley de Enjuiciamiento civil, determina que si no se presentare persona alguna ó no fuere reconocido el derecho de los presentados se considerarán como vacantes:

Considerando que como resultado de las diligencias practicadas en averiguacion de quiénes sean los que tengan derecho sobre los repetidos bienes, resulta que se hallan estos vacantes sin dueño ni poseedor conocido, en cuyo concepto corresponde su propiedad al Estado como bienes mostrenos:

Considerando que la adjudicacion de los citados bienes, solicitada por el Ministerio fiscal á favor del Estado, se halla conforme con las disposiciones ántes citadas mientras no se presente otro que acredite tener mejor derecho á aquellos:

Vistas dichas disposiciones legales;

Fallo que debo declarar y declaro decaido de su derecho á D. Juan Perez Rodriguez por su representacion de marido de Doña Maria de los Santos Jimenez y Pereira, y que los bienes de que se trata corresponden al Estado como bienes vacantes, sin perjuicio del derecho que por alguna persona pueda ostentarse en el tiempo y en la forma prevenida por las leyes; entendiéndose dicha adjudicacion con la obligacion de cumplir las cargas civiles y eclesiásticas á que estén afectos los citados bienes, y pago de las costas y gastos; y con el objeto de que pueda tener efecto la incautacion, se dirija oficio al señor Jefe de la Administracion económica de esta provincia, notificándose esta sentencia en los estrados del Juzgado, y publicándose en el *Boletín oficial* de la misma y GACETA DE MADRID, y por edictos que se fijan en los sitios públicos de esta ciudad.

Por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Hay una rúbrica.—Manuel Yaquero.

Publicacion.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Manuel Yaquero y Viana, Juez de primera instancia de este partido, en la audiencia de este día, hallándose celebrando la misma, y publicada por mí en la propia fecha.

Y para que conste pongo la presente en Medina-Sidonia á 30 de Junio de 1877.—José Nuñez Mendoza.»

Los insertos están conformes con sus originales en los autos citados, á que me refiero.

Y para remitir al Ilmo. Sr. Director de la GACETA DE MADRID, pongo el presente en Medina-Sidonia á 4 de Febrero de 1878.—Luis Ruiz.

—P

D. Luis Ruiz Castaño, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fé que en los autos de que se hará expresion, seguidos en este Juzgado y por mi Escribanía, se ha dictado la sentencia cuyo literal tenor, así como el de su publicacion, es el siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Medina-Sidonia, á 20 de Diciembre de 1877, el Sr. D. Manuel Sevillano y Martinez, Juez de primera instancia de la misma; habiendo visto estos autos, y

Resultando que Diego José Regifo, vecino de Alcalá de los Gazules, en 22 de Marzo de 1849 manifestó tener derecho á los bienes de las capellanías fundadas por Simon Maran y otros, por lo cual hacia la oportuna oposicion; y habiéndole tenido por opuesto, se mandó publicar dicha oposicion por medio de los edictos que se publicaron en esta ciudad y pueblos del partido, llamando á los que se creyesen con derecho á los bienes; con los apercibimientos legales en el caso de no hacerlo dentro del término de 30 dias:

Resultando que practicadas varias diligencias hasta el 9 de Julio de 1868 sin que se formalizase la oposicion por el único opositor Regifo, y sin que se presentase tampoco en el largo tiempo trascurrido ningun otro á pesar de los edictos ántes citados, quedó el expediente sin curso hasta que en 10 de Febrero de 1875 el Promotor fiscal instó que siguiera la tramitacion de estos autos; y habiéndose anunciado de nuevo en los periódicos oficiales, despues de haber manifestado el opositor Regifo que se separaba del seguimiento de los mismos, y que renunciaba al derecho que habia manifestado tener para que compareciesen los que se creyesen con derecho, con apercibimiento de declarar vacantes los bienes y por desistidos de las acciones que pudieran corresponderles si no lo hacian dentro del término de 30 dias; á cuya solicitud se accedió, teniendo efecto dicho llamamiento en el *Boletín oficial* de esta provincia de 8 de Junio último, núm. 131, y GACETA DE MADRID de 5 de Julio del corriente año, núm. 186, sin que hasta la fecha se haya presentado persona alguna á reclamar dichos bienes; por lo que el Promotor fiscal ha pedido que se declaren vacantes los bienes de las capellanías á que estos autos únicamente se refieren, y corresponder al Estado por ser pasado con exceso el término de 30 dias señalados para la comparecencia de los que se creyesen con derecho á ellos:

Resultando que respecto de las capellanías fundadas por Doña Leonor Muñoz, Cristóbal Sanchez y Doña Antonia Adalid, consta en este Juzgado haberse formado ramos separados para cada una de ellas, en los que corresponde dictarse la resolucion que respectivamente sea procedente:

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en la circular de 7 de Diciembre de 1875 del Sr. Asesor general del Ministerio de Hacienda, vigente en la actualidad, deben considerarse como bienes vacantes ó sin dueño conocido todas las fundaciones cuya adjudicacion se pidió ántes del 28 de Noviembre de 1836, sin que se haya declarado á quién pertenecen dentro del plazo marcado para ello:

Considerando que habiendo renunciado el opositor el derecho que habia manifestado tener, y trascurrido con exceso el término de los 30 dias para que se presentasen los que se creyesen con derecho á dichos bienes sin haberlo verificado, se hallan vacantes y sin dueño conocido los bienes ántes referidos, sin curso estos autos por los interesados, y por tanto como desistidos de sus derechos:

Considerando que se está en el caso de aplicar la legislacion vigente sobre bienes vacantes y cuyos sucesores se ignoran, contenida en las Reales órdenes de 4 de Febrero y 19 de Octubre de 1837, art. 12 de la instruccion de 25 de Junio de 1867 y art. 377 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que la peticion fiscal está arreglada á dicha legislacion:

Vista esta y la circular mencionada del Ministerio de Hacienda de 7 de Diciembre de 1875;

Fallo que debo declarar y declaro desierta la demanda interpuesta por Diego José Regifo por renuncia expresa del mismo sobre los bienes de las capellanías fundadas por Simon Maran Garcia Trujillo, Doña Maria y Doña Juana Zambrano, Pedro de Castro Santa Elena, Juana Miguel, Fernando Gonzalez Cortejana, D. Sancho de Zurita y D. Sebastian Ibarra, y por desistidos á los demás interesados, declarando vacantes los bienes de dotacion de las mencionadas capellanías:

Que en su virtud pertenecen al Estado, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, que podrá deducir en el tiempo, modo y forma que las leyes determinan, con la obligacion de redimir las cargas eclesiásticas y civiles, sin cuyo requisito previo no podrá incautarse ni tomar posesion de dichos bienes, y pago de costas y gastos.

Mandando que, para que pueda tener efecto lo que queda declarado, se dirija oficio con testimonio suficiente al Sr. Jefe de la Administracion económica de esta provincia; se notifique esta sentencia en los estrados de este Juzgado, y se publique en el *Boletín oficial* de la misma y en la GACETA DE MADRID, y por edictos que se fijan en los sitios públicos de la capital de este partido.

Por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Sevillano.

Publicacion.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Manuel Sevillano y Martinez, Juez de primera instancia de este partido, en la audiencia de este día, hallándose celebrando la misma, y publicada por mí en la propia fecha.—Luis Ruiz.»

Los insertos están conformes con sus originales en los autos citados, á que me refiero.

Y para remitir al Ilmo. Sr. Director de la GACETA DE MADRID, pongo el presente en Medina-Sidonia á 6 de Febrero de 1878.—Luis Ruiz.

—P

D. Luis Ruiz Castaño, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fé que en los autos de que se hará expresion, seguidos en este Juzgado, se ha dictado la sentencia cuyo literal tenor, así como el de su publicacion, es el siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Medina-Sidonia, á 22 de Marzo de 1877, el Sr. D. Manuel Yaquero y Viana, Juez de primera instancia de este partido; habiendo visto estos autos:

Resultando que en 9 de Octubre de 1843 compareció por medio de escrito D. José de Reina Maldonado y Diego Macías Estudillo, maridos respectivamente de Doña Catalina y Doña Manuela Lucero y Ortega, ante este Juzgado exponiendo tener derecho á los bienes de la capellanía fundada por Antonia Ruiz la Cuillena, á los cuales salieron otros opositores; y que despues de haberse practicado á solicitud de los mismos varias diligencias en justificacion del expresado derecho, quedó paralizado el expediente en 15 de Enero de 1851:

Resultando que en vista de dicha paralización el Ministerio fiscal instó en 6 de Febrero de 1875 que siguiera su curso, y al efecto se hiciera saber á los opositores, ó á quienes sus acciones representen, comparecieran dentro del término de nueve dias á hacer uso de sus derechos:

Resultando que no habiéndolo verificado, se han publicado en los periódicos oficiales los oportunos edictos citando á los que se creyesen con derecho á los bienes de la expresada capellanía para que se presenten dentro del término de 30 dias á usar de su derecho, sin que hasta ahora á pesar de los expresados llamamientos se haya presentado persona alguna en reclamacion de dichos bienes:

Resultando que dada vista al Sr. Fiscal de este Juzgado, ha pretendido que no habiéndose presentado persona alguna hasta ahora en reclamacion de los bienes dentro del término que se fijó en los edictos se den por terminados los autos, declarándose de propiedad del Estado los bienes de dicha capellanía como vacantes, con arreglo á lo previsto en el art. 377 de la ley de Enjuiciamiento civil y leyes que fijan la sucesion intestada, y que desde luego se ponga esta declaracion en conocimiento del Sr. Jefe económico de esta provincia para que se incaute de los expresados bienes y sus rentas, que forman la dotacion de aquella:

Considerando que, con arreglo á las disposiciones de 9 de Mayo de 1835, corresponden al Estado los bienes de los que mueren intestados cuando estos no dejan personas capaces de sucederles; y consiguiente con esta disposicion el art. 377 de la ley de Enjuiciamiento civil, determina que si no se presentare persona alguna ó no fuere reconocido el derecho de los presentados se considerarán como vacantes:

Considerando que como resultado de las diligencias practicadas en averiguacion de quiénes sean los que tengan derecho sobre los repetidos bienes, resulta que se hallan estos vacantes sin dueño ni poseedor conocido, en cuyo concepto corresponde su propiedad al Estado como bienes mostrenos:

Considerando que la adjudicacion de los citados bienes, solicitada por el Ministerio fiscal á favor del Estado, se halla conforme con las disposiciones ántes citadas mientras no se presente otro que acredite tener mejor derecho á aquellos:

Vistas dichas disposiciones legales;

Fallo que debo declarar y declaro decaidos de sus derechos á los opositores que constan de este expediente, y que los bienes de que se trata corresponden al Estado como bienes vacantes, sin perjuicio del derecho que por alguna persona pueda ostentarse en el tiempo y en la forma prevenida por las leyes; entendiéndose dicha adjudicacion con la obligacion de cumplir las cargas civiles y eclesiásticas á que estén afectos los citados bienes, y pago de las costas y gastos; y con el objeto de que pueda tener efecto la incautacion se dirija oficio al Sr. Jefe de la Administracion económica de esta provincia; notificándose esta sentencia en los estrados del Juzgado, y publicándose en el *Boletín oficial* de la misma y GACETA DE MADRID, y por edictos que se fijan en los sitios públicos de esta ciudad.

Por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Hay una rúbrica.—Manuel Yaquero.

Publicacion.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Manuel Yaquero y Viana, Juez de primera instancia de este partido, en la audiencia de este día, hallándose celebrando la misma, y publicada por mí en la propia fecha.

Y para que conste pongo la presente en Medina-Sidonia á 22 de Marzo de 1877.—José Nuñez Mendoza.»

Los insertos están conformes con sus originales en los autos citados, á que me refiero.

Y para remitir al Ilmo. Sr. Director de la GACETA DE MADRID, pongo el presente en Medina-Sidonia á 9 de Febrero de 1878.—Luis Ruiz.

—P

Olivenza.

D. Andrés Avelino Vazquez Varela, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que sean acreedores de D. Rafael Belenguer y Moltó, vecino y del comercio de esta ciudad, para que el día 8 de Marzo próximo, y hora de once á doce de su mañana, comparezcan en este Juzgado de mi cargo á celebrar junta general de acreedores para tratar de la quita y espera que aquel ha solicitado; previéndose á dichos acreedores que deben presentarse con los títulos de sus créditos respectivos, bajo apercibimiento de no ser ad-

mitidos en ella en otro caso, pues así lo tengo acordado á solicitud del deudor en providencia del día de ayer.

Dado en Olivenza á 8 de Febrero de 1878.—A. Avelino Vazquez.—El actuario, Benifacio Herrero. X-1114

San Sebastian.

D. Julian de Egaña, Abogado de los Tribunales del Reino, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de San Sebastian.

Certifico y doy fé de que en la causa criminal que por mi testimonio se ha seguido en este Juzgado sobre defraudacion á la Hacienda contra Josefa Antonia Amiana, de ignorado paradero, se ha dictado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido una sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de San Sebastian, á 6 de Febrero de 1878, el Sr. D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

En la causa criminal seguida en rebeldía contra Josefa Antonia Amiana y Anza, natural de Astigarraga, vecina que fué de esta ciudad, de ignorado paradero, viuda, recadista, de edad de 49 años, presunta reo del delito de defraudacion á la Hacienda:

1.º Resultando que en el día 29 de Enero del año próximo pasado los carabineros que se expresan al margen del acta que encabeza este proceso aprehendieron en la estacion del ferro-carril de esta ciudad á Josefa Antonia Amiana un bulto que contenia 49 metros de tejido de lana y cuatro paraguas:

2.º Resultando que aforados los géneros aprehendidos al folio 4.º vuelto, se calcularon sus derechos de Arancel en 49 pesetas y 73 céntimos:

3.º Resultando que examinada la Josefa Amiana por la competente Junta administrativa, y más tarde por el Juzgado, sostuvo que no la habian sido ocupados los géneros á que el acta de aprehension se refiere; y que habiéndose ratificado los aprehensores en el contenido del acta, reconocieron á la procesada por la misma persona á que en ella se refirieron:

4.º Resultando que habiéndose ausentado la procesada Josefa Antonia Amiana de esta ciudad, é ignorándose su paradero, fué llamada por edictos y requisitorias, y declarada contumaz y rebelde, entendiéndose las diligencias con los estrados del Juzgado:

1.º Considerando que el delito de defraudacion que se persigue se halla comprendido con el núm. 4.º, art. 49 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, y que su existencia, así como la participacion que como autora tuvo en el Josefa Antonia Amiana, aparecen justificados por las declaraciones contestes de los carabineros aprehensores, folios 5 al 7 y 48 al 49 vuelto:

2.º Considerando que la pena imponible en el presente caso es la del duplo al cuádruplo del importe del derecho defraudado, segun el art. 27 del citado decreto:

3.º Considerando que no llegando como no llega á 600 rs. el importe del derecho defraudado, debe tomarse en cuenta la circunstancia atenuante señalada en el núm. 2.º, art. 23 del mismo decreto:

4.º Considerando que la circunstancia de hallarse ausente y prófuga la reo no puede detener el curso del procedimiento, el cual debe continuarse y se ha continuado en rebeldía con citacion de aquel en estrados:

Vistos los artículos 17, 49, 21, núm. 2.º del 23, 27, 28, 33, 32 y 24 del Real decreto orgánico de 20 de Junio de 1852;

Fallo que debo de condenar y condeno en rebeldía á la procesada Josefa Antonia Amiana y Anza á la multa de 59 pesetas 23 céntimos, triple valor del derecho defraudado, y costas; debiendo sufrir, caso de insolvencia para el pago de la multa, la prision correccional por via de sustitucion ó apremio á razon de un día por cada medio duro, y sin perjuicio de oirla si se presentare ó fuere habida en el término de un año, contado desde la fecha; y notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado, insertándose además en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*.

Así definitivamente juzgando lo proveyo y firmó dicho señor Juez.—Tomás Maroto Salado.

Pronunciamiento.—Leida y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por el Sr. D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública, de que certifico.—Licenciado Julian de Egaña.

Lo preinserto concuerda con su original, á que me remito. Y para que conste, en cumplimiento de lo acordado, expido el presente que firmo en San Sebastian á 9 de Febrero de 1878.—Licenciado Julian de Egaña.

Sarria.

D. Eduardo Seijas, Juez de primera instancia del partido de Sarria.

Por la presente requisitoria hago saber que estoy instruyendo causa criminal contra Manuel Fernandez Seijas, natural y vecino de la parroquia de San Martin de Loseiro, término municipal de esta villa, cuyas señas personales se expresan á continuacion, sobre hurto de 10 tablas; cuyo procesado se hallaba en libertad provisional mediante la obligacion que previamente constituyó *apud acta* de presentarse en este Juzgado los dias 1.º y 4.º de cada mes interin no se terminase la causa: dictado en la misma auto con fecha 22 del actual elevándola á plenario, y mandándola comunicar al citado procesado por término de ocho dias para que por medio de Procurador y bajo direccion de Letrado cumpla con lo prescrito en el art. 3.º de la ley de 48 de Junio de 1870 sobre reformas en el procedimiento criminal, se le llamó con tal objeto, apareciendo de la diligencia que se practicó que el 21 del actual se ausentó de su domicilio en direccion á la villa y Corte de Madrid, y en su vista he acordado por providencia de 23 de dicho mes llamar y buscar por requisitoria al procesado.

En su consecuencia cito, llamo y emplazo al referido Manuel Fernandez Seijas para que dentro del término de 40 dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y al propio tiempo exhorto á las Autoridades y agentes de policia judicial para que le detengan donde fuere habido, poniéndolo con las seguridades debidas á disposicion de este Juzgado.

Sarria 30 de Enero de 1878.—Eduardo Seijas.—El actuario, Antonio Baján.

Señas personales del procesado.

Edad 45 años, estatura alta, color bueno, barba poblada, pelo rojo, ojos castaños, nariz regular; viste chaqueta de paño viejo color castaño, chaleco de tela, pantalon de lienzo del país y calza zuecos.

Sos.

El Sr. D. Faustino Oneca, Juez de primera instancia de este partido, en providencia del día de hoy dictada en el sumario de causa criminal que pende en este Juzgado contra Melchor Fernandez y Mastuey, vecino de Undues de Lerda, sobre homicidio y robo, ha acordado que D. Lázaro Iriarte y Larraz, Teniente que fué de la sexta compania del batallon de forales de Navarra, vecino de Cáseda, provincia de Navarra, sea citado á fin de que dentro del término de 40 dias siguientes al de la publicacion de esta cédula en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con objeto de prestar declaracion en dicho sumario.

Y para que sea citado en forma dicho sujeto, expido la presente cédula que firmo en Sos á 22 de Enero de 1878.—El Escribano, Pedro Ponz.

Sueca.

D. Nicolás Grustan, Juez de primera instancia de Sueca y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes del poder judicial para que procedan á la busca de un pañuelo-capucha color almendra verde, de lana, nuevo, y de otro pañuelo pita, con pié blanco y muestras negras, ya usado, los cuales fueron robados en compania de 42 monedas de á 5 duros de oro y 40 de plata de á 5 pesetas cada una de casa de Francisco Tormos, vecino de Cullera, en la noche del 23 de Enero último; y en caso de encontrarlos los remitirán á disposicion de este Juzgado, y en clase de detenidas á las personas en cuyo poder se encontraren si fueran sospechosas ó de mala conducta; pues así lo tengo acordado en el día de hoy en causa sobre robo en casa de dicho Francisco Tormos.

Dada en Sueca á 7 de Febrero de 1877.—Nicolás Grustan.—Por su mandado, Vicente Miragall.

Tafalla.

D. César Hermosa y Muñoz, Marqués de Grimaldo, Caballero de la Orden del Mérito militar, y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cuarto edicto hago saber que á consecuencia de haber cesado D. Tomás Aguirre y Mena en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido, y poder en su día devolverle la fianza que prestó, se expide este edicto á fin de que en el término de seis meses, á contar desde que tenga lugar la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, puedan ejercer contra dicho Registrador las reclamaciones que procedan, á cuyo fin se expide el presente, por el que se emplaza á cuantos se crean con derecho á producir reclamaciones por razon de dicho cargo para que lo verifiquen dentro de dicho término.

Dado en Tafalla á 4 de Febrero de 1878.—César Hermosa y Muñoz.—Por su mandado, Florencio Cadena.

Valencia de Alcántara.

El Sr. D. Ramon Rubio Juncosa, Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á un pañuelo blanco de hilo con cenefa ó iniciales bordadas encima de una orla, pero algo arrancada, dejando como el hueco de una C ó G y el de una P ó S; de un gorrito de niño de punto de algodón blanco, y de un sombrero negro agujereado ó roto por el caso con manchas de sangre, cuyas prendas han sido ocupadas el día 6 de Diciembre último á un hombre que manifestó llamarse José Morales Lopez, que es de gran estatura, pelo entrecano, ojos claros y saltones, nariz regular, arrugas en la cara, como de 30 años de edad, que viste pantalon y chaleco de paño azul muy deteriorados, alpargatas blancas y sombrero hongo blanquecino, el cual se encuentra preso en la cárcel de este partido, para que en el término de 45 dias comparezcan en este Juzgado ó faciliten al de su respectiva demarcacion los datos suficientes para acreditar el modo y forma en que las prendas indicadas hayan pasado á manos del referido sujeto.

Al propio tiempo se cita á cualesquiera otras personas que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos que tengan relacion con los antes expresados; y se encarga á las Autoridades é individuos de policia judicial que tengan conocimiento de los mismos los trasladen por sí ó por medio de los señores Jueces de primera instancia de su respectiva demarcacion á este Juzgado para los efectos procedentes dentro del término antes señalado, á contar desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Valencia de Alcántara á 27 de Enero de 1878.—

Doctor Ramon Rubio Juncosa.—Por mandado de S. S., Adolfo Paumard.

Velez-Málaga.

D. Francisco Martínez y Daban, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido etc.

Por la presente, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), requiero á todos los Sres. Jueces, Guardia civil y policia judicial para que procedan á la busca y captura del procesado Manuel Torres Cabrera, compositor de relojes que ha sido en esta ciudad, el cual va habilitado de una cédula personal expedida por esta Alcaldía á su nombre en 30 de Noviembre último, bajo el núm. 4014, de la que resulta que es natural de Granada, casado, jornalero, habitante en la calle de la Alhóndiga de esta ciudad, y las señas personales que al final se expresan, que se ha ausentado de su domicilio y se ignora su paradero, contra el que se sigue por este Juzgado causa criminal de oficio por estafa: á la vez se cita, llama y emplaza al referido Manuel Torres Cabrera para que en el término de 45 dias, contados desde la publicacion de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Velez-Málaga á 7 de Febrero de 1878.—Francisco Martínez y Daban.—Por mandado de S. S., Emilio Alcaine.

Señas personales.

Edad 43 años, estatura regular, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba poblada, color trigueño.

Villadiego.

D. Laurentino Ocampo, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen una capellanía vacante fundada por D. Francisco Barriuso en el año de 1678 en el pueblo de San Mamés de Abaz, comprendido en este partido judicial, para que en el término de 30 dias se presenten á deducirle en este Tribunal en los autos que penden en el mismo producidos á instancia de D. Ramon Rabanos Villalhan, vecino de la ciudad de Burgos; en la inteligencia que pasado dicho plazo se continuarán los autos, parándose el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villadiego á 23 de Enero de 1878.—Laurentino Ocampo.—Por mandado de S. S., Guillermo Rico. —P

Villafranca del Bierzo.

D. Francisco Arias Carvajal, Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Guerra Rodriguez, vecino de Cacabelos, de 21 años de edad, soltero, el cual es de estatura baja, pelo negro, ojos id., barba poca, color bueno; y viste chaqueta de paño claro, pantalon idem y camisa blanca; vivió en Madrid, calle de la Comadre, número 17, y há poco debió extinguir la condena de dos meses y cinco dias de arresto que le fueron impuestos por causa que se le siguió por el Juzgado de Buenavista de Madrid, para que comparezca en este Juzgado á fin de notificarle una providencia urgente en la causa que contra el mismo se instruye por lesiones inferidas á su convecino Pedro Mereta la noche del 25 de Setiembre último; bajo apercibimiento de que si no compareciese en el término de 20 dias se declarará rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de policia judicial del Reino, y en el mio les ruego y encargo procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado del mencionado Antonio Guerra Rodriguez.

Dada en Villafranca del Bierzo á 6 de Febrero de 1878.—Francisco Arias Carvajal.—Por su mandado, Angel Alvarez.

Zaragoza.—Pilar.

D. José Garcia Camba, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. José Coso y Calzada, natural de Montomarta, provincia de Zamora, hijo de Juan y Manuela, de estado casado con Doña Amada Lafita y Lacasa, de 29 años de edad, del comercio de ultramarinos, que habitó en esta ciudad, plaza de San Lorenzo, número 2, el cual es de una estatura alta, pelo rubio, moreno, ojos azules, usa bigote, grueso de cuerpo, y viste pantalon y chaleco de lana claros de cuadros, pilot de lana negra liso, sombrero de fieltro negro, botas de becerro y capa de color café oscuro con bandas claras de felpa, para que dentro del término de 20 dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre estafa de 2.500 rs. á Pascual Romeo, de ésta vecindad; bajo apercibimiento de que no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en Zaragoza á 11 de Febrero de 1878.—José G. Camba.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

NOTICIAS OFICIALES.

Banco de Crédito de Zaragoza.

La Junta de gobierno de este Banco de Crédito ha acordado convocar á junta general ordinaria de señores accionistas para el día 25 de los corrientes, á las nueve y media de la ma-

mano, en el salon de sesiones de dicho establecimiento á fin de dar lectura á la Memoria histórica de las operaciones verificadas en 1877, y cuenta del balance cerrado en 31 de Diciembre último.

Con arreglo á lo preceptuado en el art. 41 del estatuto de esta Sociedad, debe renovarse en el año actual la mitad de su Junta de gobierno, y llenarse las vacantes ocurridas en la misma, ó sean el Excmo. Sr. Director primero, cinco Vocales y tres suplentes.

En virtud del art. 21 del estatuto, tienen derecho de asistencia todos los accionistas que posean de tres acciones en adelante, inscritas 15 días antes de la convocatoria, y que las conserven hasta aquel en que se celebre la junta general.

Los señores accionistas que no hayan de concurrir personalmente podrán hacerse representar por otro accionista con carta de autorizacion, á tenor de lo dispuesto en el art. 23 del estatuto; pero las mujeres, los menores, las corporaciones y establecimientos públicos, para ejercer este derecho, deberá ser por medio de representantes legítimamente autorizados.

Zaragoza 11 de Febrero de 1878.—El Director primero, J. Bruil. —X

La Familiar.

Sociedad agrícola.

Se convoca á los señores accionistas de la misma para la junta general que deberá celebrarse el día 9 de Marzo próximo, á las diez de la mañana, en el domicilio del Sr. Director, calle de Artilleros, núm. 2.

Alicante 7 de Febrero de 1878.—El Director, José María Visconti. X—4415

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 12 de Febrero de 1878, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 11, Día 12. Includes entries for Renta perpetua, Deuda amortizable, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, Resguardos, Cédulas hipotecarias, Acciones de carreteras, Obligaciones del Banco, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Gijón, Granada, Guadalupe, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Lérida, Linares.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 11 DE FEBRERO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Shows exchange rates for different types of bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 29 días fecha, 47 3/8. París, á 8 días vista, 57 00.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Febrero de 1878.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 o'clock and daily max/min temperatures.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las once de la mañana en varios puntos de la Península el día 12 de Febrero de 1878.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists weather conditions for various Spanish cities.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en la Coruña, y nevó en Burgos.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 14 á 15 pesetas la arroba, y á 1'31 el kilogramo. Idem de cerdo, de 19 á 20 pesetas la arroba, y de 0'42 á 0'52 la libra, y de 0'90 á 1'11 el kilogramo.

Continuation of market prices: Tocino añejo, de 22 á 23 pesetas la arroba; de 0'94 á 1 peseta la libra, y de 2 á 2'45 el kilogramo. Idem fresco, de 18'75 á 20 pesetas la arroba; de 0'84 á 0'90 la libra, y de 1'82 á 1'95 el kilogramo. En canal, de 17 á 18'50 pesetas la arroba. Lomo, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'45 á 2'69 el kilogramo. Jamon, de 31 á 35 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'75 la libra, y de 2'69 á 3'30 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'38 á 0'44, y de 0'44 á 0'51 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba, de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 1'25 pesetas la arroba, y á 0'41 el kilogramo. Cok, á 1 peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabon, de 10 á 15 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'66 la libra, y de 1'06 á 1'42 el kilogramo. Patatas, de 1'25 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'03 á 0'14 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo. Aceite, de 46 á 47'50 pesetas la arroba; á 0'30 la libra, y á 1'43 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'25 el cuartillo, y de 4'55 á 8'23 el decalitro. Petróleo, á 9'35 pesetas el cuartillo, y á 7'32 el decalitro. Nera. Best. degollada en el día de ayer.—Vacas, 116.—Carneros, 446.—Terneros, 57.—Cerdos, 154.—TOTAL, 743. Su peso en libras, 401.261.—Idem en kilogramos, 46.334.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTOS DE REGUDACION, Ptas. Cént. Lists tax collection points for various goods like Teledo, Cegovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Medinilla, Corcega.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Febrero de 1878.—D. Mateo, Marqués de Torres, viudo del Villar.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Agradecemos los ejemplares que el Banco de Barcelona ha tenido la bondad de remitirnos de la Memoria leida en la junta general ordinaria de accionistas, celebrada en 10 del corriente mes.

Igualmente damos gracias al Sr. Presidente de la Liga de contribuyentes de Cádiz por el ejemplar que nos ha remitido de la Memoria leida en junta general ordinaria, celebrada en 6 de Enero último.

Anteanoche se cantó en el teatro Real la ópera española Roger de Flor, música de D. Ruperto Chapí y letra de Don Mariano Capdepon, traducida al italiano por D. Ernesto Palermi. El éxito fué muy lisonjero para el Sr. Chapí, que tuvo que presentarse muchas veces en el palco escénico á recibir los aplausos del público, y para los artistas solistas Borghi-Mamo y Sres. Tanczerlik y Padilla, que también fueron llamados á la escena. La pieza culminante de la obra, y la que más ha gustado, es la sinfonía, bellísima obra musical que revela desde luego á un Maestro: fué muy aplaudida y repetida.

También llamaron la atención por su estructura y magnífico efecto la romanza del barítono y el final del primer acto, el final del segundo y la romanza de tenor del tercero. En suma, Roger de Flor es una buena ópera.

La orquesta estuvo superior á todo elogio, bajo la dirección del maestro Vazquez.

En la presente semana tendrá lugar en el teatro de Apolo una escogida y variada funcion á beneficio del aplaudido actor Sr. Rosell, la cual es de creer dará un lleno completo.

La empresa de Novedades ha contratado á la célebre gimnasta Miss Zenobia, conocida en Europa por La Reina de los Aires.

A dicha artista acompañará en sus arriesgados ejercicios el Sr. Damdelt, muy notable también por lo extraordinario de su trabajo.

Harán su exhibición el próximo sábado 16 del corriente.

VARIETADES.

UKRANIA Y SU BERTHO TROVADOR.

(Continuacion.)

Si nos hemos extendido al tratar del kobsar en general, de Ostap en particular, no debe deducirse de ello que sean los únicos poetas y los únicos cantores nacionales de la Ucrania. El poeta en dicha provincia se confundia frecuentemente con el héroe; su tipo más acabado era el del soldado trovador; el valiente pulsaba la bandura con igual destreza que manejaba la lanza. Una kobsa formaba indispensablemente parte del equipo del cosaco.

En prueba de ello citaremos una de las predilectas baladas del pueblo ucranio, la balada del moribundo guerrero, que hace vibrar por última vez las cuerdas sonoras de su bandura.

«El viejo cosaco, con cabellos blancos como las plumas de una paloma, está sentado sobre un kurhan (tumba). Toca la bandura, y canta con voz enternecedora.»

«Cerca de él su caballo con el cuerpo atravesado de lanzazos, lleno de heridas de arma de fuego; á su lado la lanza rota, la vaina viuda de su sable de acero y la cartuchera vacía. Si lo le queda su fiel bandura, y en su bolsillo la pipa y un puñado de tabaco.»

«Entonces el pobre cosaco fuma su pipa, y acompañándose con la bandura canta con voz lastimera: ¡Ay, hermanos míos, jóvenes compañeros, libres cosacos! ¿Dónde estáis? ¿qué os habeis hecho? ¿volvereis alguna vez á nuestra madre la Sitch? ¿caereis otra vez sobre los liuji (polacos) y los tártaros infieles?»

«Si Dios me diese fuerzas para mover mis cansadas piernas y seguir vuestros pasos, hasta mi último aliento os tocaria aires alegres. ¡Si me pudiese consolar cuando me nos con la idea de que mis huesos y mi bandura fueran enterrados por una mano cristiana...!»

«Ya me van faltando las fuerzas para irme arrastrando en la estepa. Pronto vendrán los lobos de pardo pelamen; se remendarán á mi caballo, y mis viejos despojos les servirán de cena.»

«¡Oh mi kobsa, mi fiel amiga, mi bandura tan adornada de pintura! ¿qué será de tí? No sé qué hacer, si quemarte y dispersar tus cenizas, ó colocarte encima de este kurhan. ¡Que soplen los vientos á través de la estepa, los vientos rebeldes; que hagan vibrar tus cuerdas; que les arranquen sonidos tristes y plañideros! ¡Quizá los cosacos que por allí vaguen oigan tu voz y acendan! ¡Quizá tu gemido les atraiga á este kurhan y les haga acordarse de su querido compañero!»

Un héroe verdaderamente histórico, el cosaco Paley, aliado de Pedro el Grande contra Mazepa, está representado en una drama moderna, consolándose en el destierro con la melodía de su bandura, errando en el valle y sen

tándose en una tumba para cantar aires como *Triste es la vida*. En la exposición arqueológica de Kieff, celebrada hace dos años, Mr. Rambaud vió una *bandura* que, según tradición, había pertenecido á Maseppa. Mr. Kulisch habla de una estampa muy popular que representa el tipo del perfecto cosaco tal como se lo figuraba la imaginación de las masas: sentado con las piernas cruzadas, la *kobza* sobre sus rodillas, cerca de él en el bosque su caballo descansa, y de un árbol no lejano cuelgan un judío y un polaco ahorcados por los pies. Pero el tiempo de los trovadores héroes ha pasado, y no admite duda que el ciego Ostap-Veresay es ya el único heredero, y bastante degenerado, de aquellos cantores.

La poesía popular en Ucrania ha ganado en estos últimos tiempos hasta la simpatía de las clases ilustradas; especialmente en la pequeña Rusia, todo el pueblo, incluso sus más ilustres individuos, parece haber tomado por divisa la frase de Kalisch de que «el cantar que corre el mundo como huérfano debe quererse y salvarse del olvido; porque el cantar es como parte del alma del pueblo, es como un espíritu que sin cuidados, sin solicitud, se pierde en el aire y desaparece por siempre.» La sección pequeña rusa de la Sociedad Geográfica de San Petersburgo ha encargado, además de los valiosos volúmenes de materiales que consagra á la historia, á la legislación y á las añejas costumbres de la Ucrania, á los Sres. Tchubinski y Kostomarov la publicación de las poesías nacionales reunidas en un tomo; conseguido lo cual por dichos señores, ofrece un cuadro completo de la vida cosaca bajo todos sus aspectos: el amor, la familia, la guerra, el pillaje y el comercio. También se han publicado las canciones de los *lechmah*, atrevidos mercaderes intermediarios entre la pequeña Rusia y los países tártaros. Los Profesores Sres. Antonowitch y Dragomanof acaban de publicar el primer volumen de los cantos históricos, acompañado de curiosos y bien meditados comentarios. Por último, la historia de la anexión de Ucrania al Imperio moscovita, escrita por Mr. Kulisch, de un mérito literario incontestable, y abundante además en hechos y puntos de vista nuevos, ó cuando ménos desacostumbrados en escritores rusos, ofrecerá á los lectores la ocasión y el mejor medio para hacerse cargo y juzgar con conocimiento de causa esa poesía, estudiándola en el relato de las vicisitudes del pueblo cosaco.

Ucrania se ha poblado poco á poco y casi del mismo modo que las nacionalidades modernas de América; es decir, por vía de colonización. Las incursiones de Petchingas y Polovtsos del siglo X al XII, y las invasiones tártaras desde el XIII en adelante, habían convertido las llanuras del bajo Dnieper, del Dniester y del Bog en verdadero desierto. Hacia fines del siglo XVI las comarcas más distantes del mar Negro, y ménos expuestas por consiguiente á las invasiones musulmanas, volvieron á poblarse bajo la protección de las fortalezas de Bar, Bratslaw, Kieff y Winitsa. Sin embargo, la Ucrania propiamente dicha continuaba inculta. Un escritor polaco de aquel tiempo decía: «Es extraño que los españoles y holandeses se hayan hecho dueños de los antípodas y del Nuevo Mundo, y que nosotros los polacos no hayamos conseguido todavía ocupar un país tan fértil, tan próximo y que además pertenecía á la República. Le conocemos ménos que los batavios las Indias Orientales.» Pero algunos nobles polacos y magnates rusitas del Gran Ducado de Lithuania se habían propuesto, poco tiempo después, llevar á cabo esta empresa, lo que no les fué difícil dada la largueza del Gobierno, que les otorgaba concesiones de territorios de cuya extensión é importancia ni siquiera tenía aproximado conocimiento. Para poblar el país los concesionarios recurrían casi á los mismos medios que los empleados por los fundadores de las ciudades nuevas francesas del siglo XII. Otorgaron á los colonos que venían á establecerse en sus tierras exención de toda carga y censo por 30 y hasta por 50 años. Garantizaban la impunidad á todos aquellos que en el reino de Polonia se hallasen perseguidos judicialmente. De este modo el país fué llenándose asombrosamente y sin mayor perjuicio de las provincias vecinas, porque sólo los elementos nocivos abandonaban las tierras polacas y lithuanas, donde les era imposible continuar viviendo; al tiempo que pocos, poquísimos en número, eran los campesinos honrados que se hubiesen dejado seducir por la esperanza de unos cuantos años de exención de tributos. Por lo demás, la fecundidad de aquel suelo vírgen é inculto era asombrosa: su fuerza, su energía productora sin ejemplo realizaba los milagros que los griegos refieren á la edad de oro y los hebreos á la tierra de promisión.

El suelo de Ucrania consta en gran parte de esa tierra negra, de ese *chernosiom* en que abunda mucho la zona agrícola de la antigua Polonia, y que empieza en el Palatinado de Sandomir, continúa en el de Lublin y se extiende hasta las estepas de la Ucrania. Su feracidad es tanto más asombrosa, cuanto que no requiere abono alguno. Cada grano de trigo, según refiere Mr. Kulisch, proporciona una

cosecha fabulosa. Un economista polaco de aquel tiempo, Rzontchinski, cita el caso de que por cada 30 puñados de trigo sembrado se recolectaron 90.000.

Las espigas habían crecido tanto, que superaban á los bueyes de mayor alzada. Un carro que se dejaba abandonado en el campo aparecía cubierto de espesa vegetación á las pocas semanas. La fertilidad de la tierra, dice el mismo autor, la abundancia de las flores y de las yerbas aromáticas favorecen tanto en dicho país la apicultura, que los útiles insectos se albergan, no sólo en los bosques y en el hueco de los árboles, sino hasta en las socavaciones de las riberas fluviales, y en las hendiduras naturales ó accidentales del terreno. Debajo de tierra se encuentran á veces sorprendentes cantidades de miel. Los campesinos se ven obligados á exterminar los enjambres erráticos para proteger sus colmenas. Un aldeano que tenía 12 colmenas tuvo que destruir en un solo verano 60 enjambres de los 100 que aquellas le habían producido. Ucrania, con sus arroyos de miel, brindaba á las vecinas poblaciones agrícolas como una especie de nuevo Canaan del mundo eslavo. Al poco tiempo los despoblados se convirtieron, pues, en florecientes colonias. Una sola concesión á los *kniazy Ostrogski* (Príncipes ó boyardos de Ostrog) abraza 80 villas ó lugares y 2.760 aldeas. Los *Konetspolski* (una sola familia) poseían 170 *biurgos* y 740 aldeas.

La Ucrania se desarrollaba con la febril actividad del *far-west* americano. Aquí, como allá, la libertad presidía á la creación de una nueva nacionalidad; sólo que en la pequeña Rusia la libertad no pasaba de interina, porque los años de exención trascurrían, y los *starostas* (especie de señores no feudales) esperaban con impaciencia el día en que pudieran reivindicar el derecho exclusivo de caza y de pesca en sus libres ríos, y fijar los derechos censuales y las cargas á que obligaba la legislación general polaca. Se había formado un pueblo de dura cerviz, que oponía tenaz é inesperada resistencia á las usurpaciones ó abusos de los grandes propietarios territoriales; y de las diferencias entre estos y sus llamados súbditos había de nacer forzosamente una crisis social, que al tiempo de sacudir los fundamentos de la República polaca la amenazaba, mediante la rebelión de parte del pueblo rusita, con más ó ménos próxima, pero inevitable catástrofe.

A fines del siglo XVI estas consecuencias parecían aun muy distantes, si no irrealizables: el único, el verdadero enemigo del colono era el musulmán ó tártaro; y las instalaciones de los colonizadores en la estepa, que iba perdiendo cada día su carácter salvaje y su aspecto asiático, parecían, por su parte, á los incursores nómadas procedentes del Asia, atentados inferidos á su derecho. Las inmensas riquezas que nacían en las orillas de los ríos rusitas excitaban sus apetitos, y nada tenía para ellos tanto precio como la personalidad de los colonos que, cautivos, se vendían á precio muy elevado en los mercados de Oriente. Los ucranios se vieron, pues, obligados á sostener rudos combates con los tártaros de Crimea, igualmente que los pobladores de América tenían que habérselas con los *pieles rojas*. Las estepas de la Nueva Rusia polaca estuvieron constantemente expuestas á los horrores de la guerra asiática, cual las riberas del Mediterráneo á la piratería de los berberiscos, y las llanuras de Hungría á las incursiones de los otomanos. Era aquel el siglo de los Selim, Dragut y Barbaroja. Los raptos de seres humanos tomaban en Ucrania colosales proporciones. En 1516 los tártaros arrastraban consigo 5.000 prisioneros; en 1537, llegaban á 15.000 los sacados de la Volhynia y de la Podolia, y á 35.000 en 1575. No había ni una choza, ni un palacio al Sur donde no se llorasen muertos y ausentes. Aquel año los Diputados ucranios parecieron con trago de luto en la Dieta polaca. Poco tiempo después surge del seno de la cristiandad un nuevo pueblo de nómadas para combatir á los del Asia: el nombre de los cosacos principia á mencionarse en los anales. Al lado de las milicias cosacas, organizadas por los nobles (*szluchta*) para guardar las ciudades y observar las grandes vías de comunicación, hallábase con frecuencia aventureros cosacos que de nadie querían depender, indóciles, como se les llamaba en oposición á los guerreros dóciles de las ciudades y de los castillos.

A los cosacos de raza moscovita establecidos sobre el Don responden los cosacos rusitas ó pequeño rusos del Dnieper, contentiendo por Oriente y Occidente, y muchas veces de comun acuerdo, á las hordas de los tártaros de Crimea. Aseméjábanse notablemente á sus enemigos musulmanes, tanto por su equipo y sus ligeras caballerías, cuanto por la inclinación, que les era igualmente común, á las imprevistas y rápidas irrupciones. Hasta habían tomado de la lengua tártara muchos términos militares, tales como *Ataman*, nombre de sus Jefes, *koschi*, campamento, etc. No sólo eran buenos jinetes, sino temibles piratas. Con las *tehovni*, ligeras piraguas que recordaban las escuadrillas mandadas por Oleg é Igor contra Bizancio, llevaban el pillaje sobre las costas de Crimea, de Turquía, de Arabia, y hasta se atrevían alguna vez á atacar la arribada de poderosas galeras otomanas. Los *v* sacos militares se confun-

dian con la población sedentaria de la pequeña Rusia, y llevaban la misma existencia que la de los demás habitantes: no hay que confundirlos, pues, con los establecidos en el bajo Dnieper, al Sur de los *porog* (cataratas), quienes fundaron una poderosa fortaleza llamada *Sitch* en una de las islas de dicho río. Alrededor de esta, que podría llamarse capital, habían logrado constituir una especie de estado independiente: la Hermandad ó la Orden de los *zaporogos*. Para incitar mejor al Jan de Crimea y á su Soberano el Sultan de Constantinopla, se habían fijado en una tierra cuya propiedad disputaban precisamente á la República polaca tanto el turco como el tártaro. Protegidos al Norte por las cataratas, al Mediodía, y casi en rededor, por las corrientes profundas del río y por inaccesibles pantanos, constituían, cual los caballeros de Rodas y de Malta, una sangrienta arma suspendida constantemente sobre la espalda del musulmán. En el fondo, ni obedecían al Rey de Polonia ni al Czar de Moscovia; y para consagrarse sin restricción alguna á su obra exterminadora, se habían colocado voluntariamente fuera de las leyes de todos los Estados vecinos. Cuando toda la cristiandad solicitaba de los musulmanes paz y respiro, sólo los cosacos, abandonados por toda Europa, continuaban la guerra sin tregua ni perdón. Con el enemigo siempre á la vista, observaban una disciplina particular. El acceso de la *sitch* estaba vedado á la mujer; ni siquiera admitían en su territorio á la anciana madre del cosaco. Su madre era la *sitch*, su padre el *zaporog*, y todos los *zaporogos* eran hermanos iguales. Los nobles que venían á compartir su existencia aventurera debían dejar los pergaminos y escudos en los umbrales de los *porog*, donde se apreciaba al hombre únicamente por su valor y proezas. La suprema dignidad de *Ataman* y todos los demás cargos ó empleos militares eran electivos. X.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

COLECCION DE LAS LEYES DECRETADAS POR las Cortes y sancionadas por S. M. correspondientes á la legislatura de 1877.—Edición oficial.

Contiene entre otras importantes leyes, la electoral de Diputados á Cortes; las orgánicas municipal y provincial; la de Presupuestos para el año económico de 1877-78; la de Obras públicas con el reglamento para su ejecución; la de Carreteras con el reglamento respectivo; la de repoblación, fomento y mejora de los montes públicos; la aprobatoria del plan general de carreteras del Estado; la que reforma el tit. 12 de la de Enjuiciamiento civil referente al juicio de desahucio; la reformatoria de la Hipotecaria vigente, y las que fijan la fuerza del Ejército permanente y las fuerzas navales para el año económico de 1877-78. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, al precio de 2 pesetas 50 céntimos (40 rs.) cada ejemplar.

Para provincias se envían con el aumento de una peseta y 40 céntimos sobre el precio de cada uno, por razón de certificado y franqueo.

SANTOS DEL DIA.

San Benigno, mártir, y Santa Catalina de Rixsis, virgen.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Trinitarias.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho de la noche.—Turno par.—*Fausto*.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—Turno impar.—*El Trovador*.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—*Los laureles de un poeta*.—*Genio y figura*.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—*Las hijas de Eva*.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—*Suma y sigue*.—*Quiero ser pobre*.—Baile.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—*Los barrios bajos*.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media.—*Los polvos de la madre Celestina*.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—*A casa de divorcios*.—*Dos y uno*.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—*El fin del cuento*.—*El reservado de señoras*.—*A cual más bravo*.—*A primera sangre*.

TEATRO MARTIN.—A las ocho.—*Sombras chinescas*.—*Buen padre y mejor hijo*.—*No más celos*.—*Piensa mal*.—Baile.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—*Mercurio y Cupido*.—*En la Vicaría*.—*En la plaza de Oriente*.—*Callos y caracoles*.—Cuadros.

SALONES DE CAPELLANES.—Fatuos de diez á doce y de dos á cuatro de la tarde.